

## 22a. sesión

Miércoles 31 de julio de 1974, a las 15.10 horas

*Presidente:* Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

### **Plataforma continental (conclusión\*)**

[Tema 5 del programa]

1. El Sr. NIMER (Bahrein) esboza los antecedentes históricos del concepto de la plataforma continental. En particular, se refiere al texto aprobado por la Comisión de Dere-

cho Internacional, que sentó las bases para la definición de las zonas de la plataforma continental sujetas al control y la jurisdicción de los Estados ribereños contenida en el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental<sup>1</sup>, y que fue confirmada posteriormente por el fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos

\* Reanudación de los trabajos de la 20a. sesión.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

de la plataforma continental del Mar del Norte<sup>2</sup>. En una proclamación de su Gobierno de fecha 5 de junio de 1949, Bahrein declaró que los fondos marinos y su subsuelo situados en la alta mar contigua a sus aguas territoriales y que se extendían mar aduera hasta límites que posteriormente fueron convenidos con Estados vecinos, pertenecían al país y estaban sujetos a su jurisdicción y autoridad absoluta. La proclamación dispuso expresamente que el carácter de la alta mar en las aguas suprayacentes situadas fuera de la franja territorial, así como los derechos pesqueros y otros derechos tradicionales ejercidos en dichas aguas, no serían afectados.

2. La delegación de Bahrein apoya el mantenimiento de la doctrina de la plataforma continental y el ejercicio de los derechos enunciados en ella, según se definen en acuerdos bilaterales o de conformidad con los principios fijados en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. La doctrina de la zona económica, en caso de adoptarse, no debería afectar los derechos sobre la plataforma continental dado que es una formulación posterior de derechos adicionales de los Estados ribereños sobre los recursos vivos de las aguas suprayacentes. La aplicación de la doctrina de la zona económica en regiones cuya situación geográfica es desventajosa y en mares semicerrados conduciría a dificultades de distribución que probablemente se podrían resolver sólo mediante acuerdos regionales basados en principios equitativos.

#### **Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (continuación)**

##### *[Tema 6 del programa]*

3. El Sr. HERRERA CACERES (Honduras) declara que su país reafirma sus derechos inherentes sobre los recursos de sus zonas adyacentes y ha establecido un control sobre la caza, la pesca y otros tipos de explotación en esas aguas. Los Estados extranjeros no tienen competencia en dichas zonas, salvo con arreglo a acuerdos concertados con el Estado ribereño. Su país sostiene el principio de que el límite exterior del mar territorial nunca ha constituido una limitación al derecho inherente de los Estados sobre sus recursos. Las actividades libres e irrestrictas en las zonas adyacentes constituyen una libertad convencional más que consuetudinaria, que sólo obliga a los Estados partes en un tratado relativo a esas zonas.

4. Honduras no es parte en ningún tratado que pueda haber limitado sus derechos sobre los recursos de su zona adyacente. Está dispuesta a negociar en la inteligencia de que todo límite que acepte en relación con dicha zona constituiría una restricción libremente concedida sobre sus derechos y no una concesión de un grupo de Estados que se aprovechan de una libertad de pesca tradicional para explotar inmisericordiosamente los mares. Su delegación estima que los recursos de los fondos y su subsuelo marino, así como los de las aguas suprayacentes, deberían estar comprendidos por el mismo régimen, sin perjuicio de la competencia del Estado ribereño con respecto a la plataforma continental y la regulación de la pesca en alta mar.

5. El concepto de una zona contigua debería desaparecer al establecerse una zona económica exclusiva más allá del mar territorial, salvo en el caso de Estados con un mar territorial de menos de 12 millas. Sin embargo, la delegación de Honduras disiente enérgicamente con el punto de vista de que la desaparición del concepto de la zona contigua entraña la desaparición de ciertas competencias tradicionalmente conexas, que son complementarias de la competencia de los Estados en la zona económica. La zona económica y la

zona contigua coinciden en el sentido de que están sujetas a las competencias funcionales del Estado ribereño. En la zona económica esas funciones se relacionan con los recursos, mientras que en la zona contigua se refieren a la policía aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración. Algunas de esas funciones se deberían volver a definir a la luz de los derechos que se han de proteger en la zona económica exclusiva, y se deberían integrar a la competencia soberana del Estado ribereño en materia de control de la pesca, protección del medio marino, control de las investigaciones científicas y seguridad nacional.

6. A los efectos prácticos, no es necesario tener en cuenta la competencia en materia sanitaria en la zona económica exclusiva. Sin embargo, es preciso definir el alcance de las medidas de seguridad que un Estado pueda adoptar. La cuestión ha sido examinada en otras conferencias y se debería definir en la convención que se está negociando, particularmente en lo que respecta a la protección del Estado ribereño respecto de amenazas a sus derechos inherentes sobre los recursos. Se deberían incluir disposiciones que asegurasen que las libertades reconocidas en la zona estuviesen sujetas a las limitaciones derivadas del ejercicio por el Estado ribereño de esos derechos en una zona de 188 millas marinas contadas a partir del límite exterior de un mar territorial de 12 millas marinas. Debería haber una estrecha colaboración con los organismos internacionales pertinentes en lo tocante a las medidas que adoptase el Estado ribereño en esa materia.

7. La delegación de Honduras estima que la zona económica se debería considerar como una zona de competencias funcionales en que el Estado ribereño, en virtud de sus derechos soberanos sobre los recursos de la zona, también tendría competencia legislativa y judicial para impedir la violación de tales derechos.

8. Esto incluiría una nueva definición del concepto "derecho de persecución", dado que la creación de zonas de competencia funcional entrañaría la limitación de zonas de la alta mar y, en consecuencia, de zonas en donde tradicionalmente se acepta la continuación del "derecho de persecución". El ejercicio continuo de ese derecho en dichas zonas se debería regular mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales. Además, en las zonas de competencia funcional se debería mantener la libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos teniendo en cuenta los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos de las mismas. Se debería crear un mecanismo internacional para el arreglo de las controversias a que diese lugar el abuso de los derechos o las libertades en esta región marina. Un enfoque funcional de todas las competencias derivadas de los derechos inherentes del Estado ribereño sobre sus recursos podría servir de base para conciliar los conceptos de un mar territorial de 200 millas y de una zona económica o un mar patrimonial de la misma anchura.

9. La delegación de Honduras está estudiando los proyectos de artículos sobre la zona económica que figuran en los documentos A/CONF.62/C.2/L.21 y A/CONF.62/L.4. En términos generales está de acuerdo con la filosofía de ambos documentos, aunque la formulación propuesta por Nigeria en el primer documento se ajusta más al punto de vista de su país.

10. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) presenta el proyecto de artículos de su país sobre la zona económica exclusiva (A/CONF.62/C.2/L.21), encaminado a lograr un equilibrio justo de los derechos y deberes de los Estados ribereños y de otros Estados.

11. Su delegación ha estudiado cuidadosamente todas las propuestas y proyectos de artículos presentados a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos

<sup>2</sup> *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C.I.J. Recueil 1969, pág. 3.*

Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, en particular los que figuran en la sección II del anexo III del informe de la Comisión para 1972<sup>3</sup> y en las secciones 16, 24, 25, 26 y 28 del volumen III de su informe para 1973 (A/9021 y Corr. 1), así como el documento de trabajo de las nueve Potencias patrocinado por Canadá y otros Estados que figura en el documento de trabajo A/CONF.62/L.4.

12. Refiriéndose al documento A/CONF.62/C.2/L.21 el orador dice que, a juicio de su delegación, el límite de 200 millas marinas para la zona económica exclusiva estipulado en el párrafo 1 del artículo 1 refleja la fórmula de consenso sobre esta cuestión. No se incluyen disposiciones acerca de la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente porque los principios que se aplican a la delimitación del mar territorial entre dichos Estados son aplicables *mutatis mutandis* a este respecto, mientras que los principios de derecho relativos a la delimitación del mar territorial todavía se están negociando.

13. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 se dispone que el Estado ribereño tendrá el "derecho exclusivo" a explorar y explotar los recursos vivos renovables del mar y del fondo marino. Algunas delegaciones hubieran preferido la expresión "derechos soberanos", pero su delegación estima que el concepto de "derechos soberanos" es inadecuado para incluir a los peces que pueden trasladarse del mar territorial de un Estado al de otro o a la alta mar en un mismo día.

14. En el inciso b) del párrafo 2 del mismo artículo se dispone que el Estado ejercerá derechos de soberanía para los fines de la exploración y explotación de los recursos no renovables de la plataforma continental, los fondos marinos y su subsuelo. En el inciso c) del párrafo 2 se requiere la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño para los fines de control, reglamentación y preservación del medio marino, en tanto que el inciso d) establece la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño en materias secundarias, como la prevención y el castigo de las transgresiones a sus reglamentos en materia aduanera, tributaria, de inmigración o de sanidad. Finalmente el inciso e) del párrafo 2 establece la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño en cuanto a la fiscalización, autorización y reglamentación de la investigación científica.

15. El párrafo 3 del artículo 1 establece el derecho exclusivo del Estado ribereño a autorizar y reglamentar la construcción y funcionamiento de islas artificiales situadas fuera de las costas y otras instalaciones destinadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables de su zona.

16. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 se redactaron teniendo en cuenta las necesidades de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa. En un principio se utilizó la palabra "competencia", aunque su delegación convino en sustituirla por la palabra "facultad" para satisfacer a las delegaciones que expresaron su preferencia por esta palabra.

17. En el artículo 3 se dispone que el Estado ribereño estará obligado a usar su zona económica exclusiva con fines pacíficos únicamente, a aplicar en ella las normas internacionales de navegación aplicables, y a no obstaculizar la libertad de navegación, sobrevuelo e instalación de cables y tuberías de que gozan otros Estados. Por el artículo 4 se obliga también a todos los Estados a no obstaculizar el ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos y facultades.

18. La delegación de Nigeria preferiría que el problema de la protección, conservación y utilización de los recursos ictiológicos en la zona económica se considerase ampliamente al examinar la cuestión de las pesquerías en general. Sin embargo, se podría agregar otro inciso al párrafo 2 del artículo 1 que dijera lo siguiente:

"En ejercicio de sus derechos de protección y conservación de los recursos vivos renovables de la zona, los Estados ribereños se asegurarán de que:

- "i) El máximo rendimiento obtenible sea utilizado adecuadamente por ellos mismos o por concesión de licencias de explotación a otros Estados, y
- "ii) Sus medidas de conservación se formularán y ejecutarán de manera que se tengan en cuenta las recomendaciones de las organizaciones internacionales o regionales de pesca apropiadas."

19. La delegación de Nigeria se ha sentido muy alentada por la favorable acogida que muchas delegaciones de África, Asia, Europa y América Latina han dispensado a su proyecto de artículos y, en particular, por el apoyo del representante de Honduras en la presente sesión.

20. El Sr. LIMPO SERRA (Portugal) dice que su delegación es partidaria del establecimiento de una zona económica situada fuera del mar territorial que se extienda hasta un máximo de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base, en la cual el Estado ribereño tendría derechos exclusivos de explotación sobre todos los recursos naturales, incluidos los recursos de los fondos marinos y su subsuelo.

21. La exclusividad de la zona económica se debería limitar a la explotación de los recursos naturales en ella, aunque el Estado ribereño debería tener facultades conexas, particularmente en materia de control de la contaminación. Se debería mantener la libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La delegación de Portugal no apoyará la concesión al Estado ribereño de las facultades de que éste disfruta en la zona contigua en virtud de la Convención de Ginebra, dado que esto podría infringir la libertad de navegación. La delegación portuguesa podría aceptar la concesión de esas facultades en una zona contigua al mar territorial que no excediese de la mitad de la anchura de dicho mar, es decir, hasta una distancia de 18 millas marinas contadas desde las líneas de base de la costa.

22. La delimitación de las zonas económicas entre Estados adyacentes o situados frente a frente se debería basar en el criterio de la línea mediana, salvo en el caso de acuerdos concluidos entre tales Estados.

23. La zona económica exclusiva debería tener un carácter internacional, pero también debería tener una función internacional; se debería permitir a otros Estados que explotasen sus recursos de pesca con sujeción a condiciones razonables. Se podría establecer una comisión internacional compuesta por los Estados interesados para asistir al Estado ribereño en la administración de los recursos de la zona.

24. El Sr. CASTAÑEDA (México) manifiesta que su delegación expuso sus puntos de vista generales sobre la zona económica en la Comisión de fondos marinos y, en consecuencia, se referirá únicamente a las nuevas propuestas sobre la cuestión.

25. El proyecto de artículos A/CONF.62/L.4, del cual su delegación es copatrocinadora, constituye una solución global en que los diversos arreglos propuestos están indisolublemente interrelacionados. Por ejemplo, el límite de 12 millas propuesto para el mar territorial presupone la aceptación de una zona económica de 200 millas.

26. El orador desea señalar especialmente a la atención las diferencias que existen entre el régimen para el mar territorial y el que regiría en la zona económica, según se detallan en el documento A/CONF.62/L.4. En el mar territorial, el Estado ribereño ejercería la misma clase de soberanía que ejerce sobre su territorio. En la zona económica, en cambio, ejercería derechos soberanos sobre sus recursos, pero no sobre la propia zona, y debería tener en cuenta los derechos

<sup>3</sup> Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21, y corrección.

de otros Estados en materia de la libertad de navegación y sobrevuelo, así como los usos legítimos del mar. En dicha zona económica tendría facultades discrecionales respecto de la ubicación y utilización de islas artificiales e instalaciones por otros Estados.

27. Parece haber dos tesis diferentes acerca de la relación entre el régimen para la zona económica y el de la plataforma continental. Según un punto de vista, este último debería estar subordinado al primero. El segundo punto de vista, que se refleja en el documento A/CONF.62/L.4, se basa en la premisa de que los dos regímenes son diferentes y deberían coexistir. En consecuencia, el proyecto de artículo 19 se ajusta a la Convención de Ginebra de 1958 y dispone que el Estado ribereño ejercerá derechos soberanos sobre la plataforma continental, que debería ser considerada como una prolongación natural de su territorio. En otras palabras, los derechos que el Estado ribereño ejercería sobre la plataforma continental serían de mayor alcance que los derechos de que disfrutaría en la zona económica. En algunos casos se podrían aplicar ambos regímenes a la misma zona.

28. El orador recuerda que el representante de Kenia manifestó en la 20a. sesión que la definición del borde exterior de la plataforma continental como la prolongación natural del territorio continental no forma parte del derecho vigente. Si bien el criterio de explotabilidad de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental tiene varios inconvenientes, existen razones para sostener que forma parte del derecho internacional y que difícilmente se puede esperar que los Estados con una plataforma continental de más de 200 millas renuncien a sus derechos adquiridos. En realidad, dado que varios Estados han adquirido derechos en virtud de esa Convención, la solución que no se base en una combinación del criterio de distancia y del criterio geomorfológico no se ajustaría a la realidad.

*El Sr. Pisk (Checoslovaquia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

29. El Sr. GOERNER (República Democrática Alemana) dice que la cuestión del régimen jurídico para la anchura de la zona económica es una de las más difíciles que considera la Conferencia. El establecimiento de zonas económicas tendría efectos inmediatos sobre la economía de la mayor parte de los Estados y, por consiguiente, es comprensible que los gobiernos deseen examinar las consecuencias del nuevo concepto antes de aprobar los resultados de las negociaciones.

30. En consonancia con su posición básica de prestar un apoyo activo a los Estados de Asia, África y América Latina para que fortalezcan su independencia política y económica, la República Democrática Alemana se solidariza plenamente con las propuestas de los países en desarrollo tendientes a la creación de una zona económica. La República Democrática Alemana tiene una pequeña costa con recursos muy limitados y sólo podría tener una zona económica muy estrecha. En cambio, depende esencialmente de su flota pesquera de gran radio de acción para abastecer de productos de la pesca a su población. Por consiguiente, apoya la idea de un régimen para la zona económica que tenga debidamente en cuenta tanto los intereses de los Estados ribereños como los de otros Estados y, en particular, de los Estados en situación geográfica desventajosa.

31. La anchura de la zona económica no debería exceder de 200 millas marinas medidas desde las mismas líneas de base que para el mar territorial. El Estado ribereño debería ejercer sus derechos teniendo debidamente en cuenta los intereses de toda la humanidad, y respetando en particular las libertades de navegación, sobrevuelo y de realización de investigaciones científicas básicas, así como la libertad de tender cables y tuberías. El ejercicio de los derechos sobe-

ranos del Estado ribereño sobre sus recursos vivos y minerales no se debería aplicar más allá de una zona económica de 200 millas marinas. Las concesiones del tipo sugerido en el documento A/CONF.62/L.4 aumentarían de manera injustificada la diferencia ya grande que existe entre los Estados geográficamente privilegiados y los Estados en situación geográfica desventajosa.

32. Con respecto a la cuestión de la distribución equitativa de los recursos vivos, la delegación de la República Democrática Alemana estima que un Estado ribereño debería estar obligado a garantizar a los pescadores de otros países el acceso a su zona económica si no estuviese en condiciones de pescar el 100 por ciento de la captura admisible de una especie. A este respecto el orador recuerda a los miembros de la Comisión que el reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la jurisdicción sobre las pesquerías planteado por el Reino Unido e Islandia<sup>4</sup> se basó en la premisa de que el Estado ribereño debe tener en cuenta los intereses de los demás Estados en la conservación y explotación de los recursos vivos, particularmente en relación con los derechos de pesca tradicionales de otros Estados. Su delegación aboga por la cooperación entre los Estados ribereños y las organizaciones pesqueras regionales, que son sumamente experimentadas en la conservación y utilización de las existencias de peces y pueden prestar una valiosa asistencia. Las medidas eficaces para la conservación y el aumento de los recursos vivos del mar sólo son posibles si todos los Estados interesados cooperan en escala internacional. Los Estados ribereños deberían tomar nota en particular de las recomendaciones de las organizaciones de pesca sobre la magnitud de las capturas permitidas para cada especie y la cuota anual correspondiente a los Estados que tienen derecho a pescar en la zona.

33. Los Estados ribereños deberían disfrutar de derechos soberanos con respecto a la exploración y explotación de los recursos minerales en la zona económica. Con objeto de establecer una anchura máxima uniforme para la zona en que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos, sería aconsejable que en la futura convención se estipulase que un Estado ribereño no podrá extender su jurisdicción sobre los fondos marinos más allá de la zona económica de 200 millas marinas. En vista de la distinta estructura geológica de los continentes y océanos, no se justifica considerar la prolongación natural del dominio terrestre a los fondos marinos, con sus diversas formas geomorfológicas, como un criterio decisivo para delimitar la zona de jurisdicción nacional.

34. El Sr. IBLER (Yugoslavia) dice que el nuevo concepto de la zona económica no significa excluir a los países desarrollados de un uso adecuado del mar y sus recursos; por el contrario, en el mundo interdependiente de hoy, el establecimiento de la zona económica debe garantizar una distribución más equitativa de la riqueza del mar. Es especialmente oportuno que la cuestión de la zona económica se examine inmediatamente después del afortunado sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo tema estuvo también relacionado con el desarrollo económico del tercer mundo.

35. Yugoslavia ha apoyado el concepto de zona económica desde el principio. Estima que la Conferencia ha llegado a una etapa en que deben formularse normas jurídicas. En primer lugar, es indispensable determinar la anchura de la futura zona económica. La delegación de Yugoslavia favorece una anchura de 200 millas marinas que comprendería los fondos marinos y su subsuelo, así como la columna de agua suprayacente. Ello garantizaría la plena utilización del mar y sus recursos y el desarrollo sin trabas de los países en desarrollo.

<sup>4</sup> *Compétence en matière de pêcheries (Royaume-Uni c. Islande), fond, arrêt, C.I.J. Recueil 1974, pág. 3.*

36. Debería darse a los Estados ribereños el derecho exclusivo a explotar todos los recursos vivos y no vivos de la zona, y el derecho exclusivo a beneficiarse económicamente de los usos del mar no relacionados con los recursos.

37. La investigación y la exploración científicas están estrechamente relacionadas con el derecho de explotación y no deben realizarse sin el consentimiento explícito del Estado ribereño.

38. Los Estados ribereños deberían tener la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger su medio marino y su zona económica exclusiva contra la contaminación, independientemente de su origen. Al emitir sus reglamentaciones los Estados ribereños han de tener en cuenta las normas internacionales máximas y, en el caso de zonas especialmente vulnerables, deberían tener derecho a prescribir normas más rigurosas. Debe haber cooperación regional y bilateral en la lucha contra la contaminación.

39. En los casos en que no sea posible la creación de una zona económica de 200 millas marinas, los arreglos regionales podrían resolver los problemas relacionados con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños. Ese arreglo debería tener en cuenta los intereses legítimos de todos los países de que se trata, especialmente los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa.

40. El régimen para la zona económica debería incluir garantías de libertad de navegación para los buques de todos los pabellones sin discriminación, libertad de sobrevuelo y libertad de tender cables y tuberías submarinos.

41. El Sr. KAFANDO (Alto Volta) declara que su país al principio tuvo dudas respecto del establecimiento de una zona económica, que ocuparía una parte considerable de la zona internacional de la alta mar y la colocaría bajo jurisdicción nacional. Sin embargo, comprende plenamente las razones de aquellos que apoyan el concepto y ha llegado a la conclusión de que el establecimiento de tal zona es una necesidad económica. Sin embargo, en vista de su condición de Estado sin litoral, el Alto Volta sólo puede dar su aprobación con dos condiciones: en primer lugar, en una convención multilateral debe disponerse el acceso al mar para los países sin litoral como un derecho sacrosanto; en segundo lugar, los países sin litoral deben tener derecho a participar en la explotación de los recursos de la zona económica.

42. El régimen para la zona, que sería de naturaleza exclusivamente económica, debe ser mucho más flexible que el que rija para el mar territorial. En la zona económica debe garantizarse al Estado ribereño: el control de los recursos; la libertad de recaudar impuestos o cobrar regalías de terceros Estados que no sean países sin litoral, con los que deberá celebrar acuerdos de explotación; y el derecho a someter a registro a los buques que estén realizando actividades ilegales. Por otra parte, el Estado ribereño debe asumir obligaciones en las siguientes esferas: la prevención de los peligros que pudieran impedir el paso libre de buques pertenecientes a terceros Estados; el control de la navegación; precauciones sanitarias; el control de la contaminación; y la supresión del contrabando, especialmente el contrabando de estupefacientes.

43. La cuestión del derecho a perseguir los cardúmenes suscita varios problemas espinosos. Por ejemplo, la delegación del Alto Volta estima que el Estado ribereño no debe tener derecho a perseguir a las especies de anádromos fuera de la zona económica; eso desvirtuaría el principio de patrimonio común de la humanidad, que ya se ve seriamente socavado por la egoísta distribución de los mares por los Estados ribereños. Antes bien, el Estado ribereño debe tratar de asegurar que su fauna marina permanezca dentro de los límites de su jurisdicción nacional. Los países sin litoral cuyos dere-

chos se reconozcan en la zona económica deben participar en dichas actividades de conservación.

44. La zona económica no debe extenderse más allá de las 200 millas marinas; la aceptación de tal anchura es una transacción que representa una concesión importante por parte de los países que desean mantener la alta mar como zona internacional.

45. El mismo límite de la jurisdicción nacional debe aplicarse a la plataforma continental. Es paradójico que, a pesar del acuerdo unánime de que el antiguo derecho de los mares es obsoleto, algunos Estados desean aferrarse a los derechos que adquirieron en virtud de la Convención de Ginebra de 1958. La Conferencia debe decidir si se mantiene el antiguo derecho del mar y simplemente se revisa, o si se ha de crear un nuevo derecho; pero no puede haber un término medio.

46. En cualquier caso, el debate sobre ese tema ha sido superado por la aprobación de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General que incluye el principio de patrimonio común de la humanidad, en cuya virtud debe tomarse en consideración el bienestar de las futuras generaciones. El Alto Volta atribuye gran importancia a ese principio y se opondrá a todo intento de desmerecerlo para satisfacer la codicia de los Estados ribereños.

47. El Sr. RANJEVA (Madagascar) dice que, al parecer, todos los Estados que participan en la Conferencia aceptan el concepto de la zona económica. Sin embargo, las diversas declaraciones sobre las cuestiones del mar territorial y de la plataforma continental han convencido a la delegación de Madagascar de la necesidad de un criterio unificado, en vista de las divergencias respecto de los derechos originados por el establecimiento de una zona económica.

48. Para la delegación de Madagascar, la zona económica constituye un tipo de espacio dentro de la zona marítima nacional sobre la cual el Estado ribereño debe ejercer derechos soberanos. La zona económica debe abarcar la plataforma continental y la zona exclusiva de pesca, así como las actividades económicas que se realicen en el mar territorial; dentro de la zona económica, el Estado debe tener derecho a establecer subcategorías, tales como la plataforma continental y la zona de pesca, que correspondan a regímenes jurídicos especiales de conformidad con sus necesidades. Recordando la Declaración de la Organización de la Unidad Africana (A/CONF.62/33), el orador dice que no se discute la legitimidad de establecer dicha zona económica.

49. Esa zona debe caer dentro de la zona marítima nacional, es decir, no debe extenderse más allá de 200 millas desde las líneas de base aplicables.

50. La delimitación de zonas económicas entre Estados que se encuentran frente a frente debe, a falta de acuerdo, someterse a los procedimientos de arreglo pacífico: las controversias deben resolverse en forma equitativa, ya que el principio de equidistancia no puede seguir considerándose como el único criterio para delimitar la zona. Ese principio se basa en una ficción jurídica — la igualdad teórica de los Estados — y no debe, por ejemplo, emplearse para propósitos de delimitación entre un país desarrollado y un país en desarrollo.

51. Los mismos principios de equidad deben regir el establecimiento de un régimen especial para las islas pequeñas, teniendo en cuenta su superficie, población, contigüidad al territorio principal y estructura geológica. La soberanía sobre islas deshabitadas puede servir sólo como pretexto para promover los intereses egoístas de los Estados, sea individual o colectivamente.

52. A juicio de la delegación de Madagascar, el Estado ribereño debe tener derechos exclusivos para explotar los recursos que se encuentran más allá del límite de la jurisdic-

ción nacional, dentro de límites razonables de distancia y profundidad. Sin embargo, debido al carácter internacional de la zona afectada, ese derecho sólo deberá ejercerse bajo el control de la Autoridad internacional de fondos marinos.

53. Una vez que se haya definido la extensión de la zona económica, será urgente definir los derechos económicos y las obligaciones del Estado ribereño dentro de esa zona. Parece haber acuerdo general en el sentido de que los derechos del Estado ribereño no deben incluir derechos de propiedad sobre esa zona. Los derechos soberanos del Estado ribereño dentro de la zona marítima se exponen en forma sucinta en los proyectos de artículos presentados por Nigeria (A/CONF.62/C.2/21); sin embargo, dejando de lado los principios fundamentales, la delegación de Madagascar lamenta los esfuerzos desplegados para disminuir los derechos del Estado ribereño merced a la introducción de elementos contradictorios.

54. Una contradicción está en el deseo de limitar esa soberanía a esferas determinadas, al afirmar que el Estado ribereño tiene soberanía e impedir, al mismo tiempo, el pleno ejercicio de esa soberanía.

55. Hay también otra contradicción en las propuestas para limitar esos derechos soberanos a la esfera económica, ya que es difícil separar los asuntos económicos de otras actividades del Estado. En opinión de la delegación de Madagascar, el Estado ribereño debe ejercer plena soberanía dentro de la zona económica.

56. Sin embargo, la delegación del orador reconoce que deben formularse reglas que definan las necesidades de la comunidad internacional, así como las del comercio, la libertad de navegación y sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías, para lo que deben establecerse arreglos en forma clara. Ahora bien, tales actividades entrañan una obligación por parte del usuario, ya que no deben dañar en forma alguna al Estado ribereño, que estaría plenamente justificado en la adopción de medidas para protegerse.

57. Por otra parte, el Estado ribereño debe cumplir con el derecho internacional en las actividades económicas que desarrolle dentro de su zona en cuanto se refiere a la preservación de especies, la protección del medio y la investigación científica. Sólo en tales condiciones pueden los Estados jóvenes sentirse solidarios con la comunidad internacional y estar en condiciones de cumplir plenamente sus obligaciones internacionales.

58. El Sr. GODOY (Paraguay) dice que en breve su delegación, junto con algunas otras, presentará formalmente proyectos de artículos sobre la zona económica exclusiva y otros temas.

59. No es coincidencia el hecho de que el 80% de los países de menor desarrollo económico relativo pertenezcan al grupo de Estados sin litoral, entre los que se encuentra el Paraguay; ello es una consecuencia directa de las desventajas geográficas que los caracterizan. La delegación del Paraguay desea dejar en claro que los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa no piden ni aceptan migajas. Sus demandas de participar sobre una base de igualdad con los Estados ribereños de las regiones respectivas en la exploración y explotación de todos los recursos naturales de la zona económica reflejan un derecho natural inalienable, cuyo pleno reconocimiento sería la única confirmación aceptable del reconocimiento ya expresado verbalmente por la gran mayoría de las delegaciones.

60. Tal reconocimiento depende exclusivamente del espíritu de buena voluntad, buena vecindad e igualdad entre los Estados de las regiones respectivas. Si bien la gran mayoría de ellos son Estados en desarrollo, sus recursos potenciales, sabiamente utilizados, les permitirían superar a un plazo nada remoto muchas de sus dificultades básicas. Es precisamente

en reconocimiento de esas dificultades de los países ribereños en desarrollo y de su justo derecho a proteger los recursos de su zona económica en beneficio de sus pueblos, que el Paraguay apoya las demandas de los Estados en desarrollo.

61. Las demandas de los Estados en desarrollo sin litoral no pueden interpretarse como una amenaza, real o potencial, a la seguridad o desarrollo de los Estados ribereños de la misma región, y mucho menos a Estados de otras regiones. Tal interpretación sólo puede calificarse de algo pueril y poco realista. Del mismo modo, la delegación del Paraguay rechaza firmemente las sospechas de colusión con los países altamente desarrollados: el hecho de que la posición de estos países sea en ciertos casos semejante a la del Paraguay es una mera coincidencia.

62. A ese respecto, el orador recuerda la declaración que hizo en la 7a. sesión en relación con el mar territorial, según la cual su país no se asocia con las Potencias que, al rechazar las 200 millas de mar territorial, persigan objetivos dañinos para la seguridad e intereses de los Estados ribereños en desarrollo. Al decirlo, el orador desea disipar cualesquiera dudas sobre la sinceridad de la postura de su delegación.

63. En cuanto al límite y al régimen que deberán aplicarse en la zona económica, la delegación del Paraguay mantiene su posición de que la zona no debe exceder las 200 millas, distancia que debe ser la misma que para la plataforma continental, es decir, comprender los fondos marinos y su subsuelo, junto con la columna de agua y la superficie del mar. Tal uniformidad ofrecería decisivas ventajas de orden práctico y jurídico.

64. A fin de fomentar el comercio mundial, la navegación y el sobrevuelo deben permanecer irrestrictos dentro de la zona económica, sujetos, por supuesto, al pleno respeto de las normas establecidas por los Estados ribereños en ejercicio de su jurisdicción sobre la zona.

65. La investigación científica también debe realizarse sin obstáculos, con igual participación en las actividades y en los resultados por los Estados ribereños y los Estados sin litoral de la región. Indudablemente, tal enfoque sería de beneficio directo para la humanidad.

66. La delegación del Paraguay tiene conciencia de la enorme responsabilidad que recae sobre los Estados ribereños y sobre los Estados sin litoral que tengan acceso a la zona económica, con respecto a la protección de las especies marinas, la preservación del medio marino y la prudente explotación de los recursos no renovables de sus zonas respectivas.

67. Esos Estados han asumido las funciones de depositarios de la fe pública internacional y deberán complementar, si es necesario, las obligaciones asignadas a la Autoridad que administrará la zona internacional.

68. La manera más equitativa de garantizar la participación efectiva de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos de la zona económica es el establecimiento de proyectos conjuntos, o entidades binacionales o subregionales, con el propósito expreso de explotar los recursos minerales, cuyos beneficios se distribuirían en proporción a las contribuciones y necesidades de los Estados interesados. El mecanismo y método de operación de tales entidades deberá ser determinado por acuerdos mutuos entre esos Estados, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes de la convención que adoptará la Conferencia y cualesquiera otras disposiciones pertinentes de los diversos instrumentos relacionados con el mar.

69. La aplicación de las propuestas que ha bosquejado el orador podrán dar como fruto una mayor integración y un desarrollo sostenido y armónico en beneficio de los pueblos interesados.

70. El Sr. KALONDJI TSHIKALA (Zaire), recordando la Declaración de la Organización de la Unidad Africana, cuya sección C se refiere a la zona económica exclusiva, dice que la zona es un nuevo concepto global que, además de conceder derechos a los Estados ribereños, origina obligaciones tanto por parte de la comunidad internacional como de los países de la región que no tienen litoral o se hallan en situación geográfica desventajosa.

71. Los principios fundamentales relacionados con la zona económica se establecen en la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, contenida en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, que reconoce a todos los Estados iguales derechos a participar en la explotación del mar, sea cual fuere su situación geográfica.

72. Los Estados sin litoral y los que están en situación geográfica desventajosa no deben quedar excluidos de la explotación de los recursos vivos de la zona económica, especialmente en vista de que dicha zona comprenderá una región que antes formaba parte de la alta mar; en consecuencia, los Estados ribereños deben reconocer los derechos tradicionales que otros Estados de esa misma región hayan adquirido respecto de dicha zona. Sin embargo, ese principio no debe ser aplicable en el caso de derechos adquiridos en virtud del colonialismo.

73. La zona económica debe permitir que el Estado ribereño proteja sus recursos contra las incursiones de otros Estados.

74. Los Estados ribereños de una región deben concederse recíprocamente derechos preferenciales en sus respectivas zonas económicas. Por consiguiente, el Zaire no apoyará el concepto de una zona económica exclusiva que no garantice claramente los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa a participar en la explotación de los recursos existentes en ella.

75. El argumento aducido por muchas delegaciones, de que la plataforma continental se extiende más allá del límite de 200 millas, suscita muchas dudas respecto del lugar en que termina en realidad la plataforma: se han expresado varios criterios, entre ellos los que tienen en cuenta la profundidad, la geomorfología, la prolongación natural del territorio, y otros. Esas dudas entrañan la posibilidad de conflictos.

76. En cuanto a la delimitación de la zona en el caso de los Estados ribereños situados frente a frente, la delegación del Zaire apoya el concepto de prolongación natural del territorio, porque el principio de equidistancia frecuentemente es inaplicable. Sin embargo, ese enfoque puede conducir a posiciones inadmisibles, por cuanto, llevado al extremo, podría dar lugar al reconocimiento de la llamada teoría de las fronteras naturales.

77. De la misma manera que en tierra la jurisdicción de los Estados está limitada por la de los Estados vecinos, en el mar correspondería que las respectivas jurisdicciones estén limitadas por las de los Estados vecinos y por las de la Autoridad internacional. Las reivindicaciones jurídicas no deben basarse en la fuerza sino en el derecho, no en hechos sino en principios.

78. El principio de patrimonio común de la humanidad reviste gran importancia para la delegación del Zaire. Toda aplicación del criterio de explotabilidad dejará para el patrimonio común sólo aquellas zonas que son inexplorables y, en consecuencia, de escaso valor. El único criterio debe ser el de la distancia. Es lógico que los límites de la plataforma continental y de la zona económica coincidan. Por consiguiente, la plataforma como entidad separada desaparecerá. Los Estados que invocan derechos adquiridos sobre la plataforma continental lo hacen en virtud de la Convención de 1958, que actualmente está siendo revisada.

79. Sin embargo, la delegación de Zaire no se opone a que, en determinados casos, se tengan en cuenta las situaciones creadas, siempre que se reconozca que la jurisdicción nacional no se extiende más allá del límite de la zona económica de 200 millas. Deberían tenerse en cuenta las situaciones creadas en el marco del régimen internacional de los fondos marinos, en que los derechos de los Estados ribereños no deberían pasarse por alto cuando, entre otras, las actividades de exploración y explotación de la zona se llevan a cabo en la región adyacente al límite entre las dos jurisdicciones, o cuando los recursos de la zona se extienden sobre los límites de la jurisdicción nacional.

80. Todas las cuestiones relacionadas con los derechos fuera de la zona económica deberían transmitirse a la Primera Comisión.

81. El Sr. BAYONNE (Congo) indica que su país apoya la idea de la zona económica exclusiva. El nuevo derecho del mar que se está preparando no tendrá sentido ni utilidad a menos que tome en consideración las condiciones actuales. El objetivo debe ser un derecho que se aplicará porque es aceptado por toda la comunidad internacional. Deben evitarse los defectos congénitos de la Convención de 1958 y reemplazarse sus ideas mal definidas por conceptos adecuadamente formulados y basados en las necesidades reales de la sociedad internacional.

82. Africa apoya una zona económica exclusiva que no se extienda más allá de las 200 millas de la costa. Este nuevo concepto puede ayudar a redefinir otros, como el de la plataforma continental, en la medida en que se reconozcan los derechos concedidos al Estado ribereño con arreglo de la Convención de Ginebra. Las disposiciones relativas a las situaciones especiales pueden tratarse en el curso del debate. El concepto de los países africanos respecto de la zona económica exclusiva es amplio y comprende los derechos y deberes de los Estados ribereños, así como la protección de su seguridad y economía. En lo que atañe a la protección de los recursos, la zona está indisolublemente vinculada con la idea de mar territorial. La delegación del Congo se abstuvo de apoyar la idea del mar territorial de 12 millas, por cuanto ello no protegerá los intereses de los Estados ribereños en desarrollo con un mar territorial de 30 millas que no abarca la totalidad de su plataforma continental y cuya seguridad económica se ve constantemente amenazada.

83. La experiencia y la práctica de los países de la América Latina indican que una zona de 200 millas bajo la soberanía nacional sería una manera razonable de proteger los recursos de un Estado ribereño en desarrollo. El Congo se reserva el derecho de extender el espacio marítimo bajo su soberanía mientras no haya un acuerdo sobre medidas que favorezcan sus intereses vitales y su seguridad económica. El apoyo de ese país al concepto de zona económica exclusiva no tendría sentido si el fondo positivo de la idea se sacrificase a la libertad de los mares.

84. El orador sugiere que en lo referente a la zona económica exclusiva se observen los siguientes principios: el Estado ribereño en desarrollo debe tener soberanía permanente sobre sus recursos nacionales, especialmente sobre los recursos marinos vivos y no vivos; ningún Estado debe ser sometido a presiones de carácter económico, político o de otra naturaleza para impedirle el pleno y libre ejercicio de sus inalienables derechos de soberanía; el derecho del Estado ribereño a reglamentar y supervisar todas las actividades en la zona económica exclusiva debe garantizarse mediante la adopción de medidas encaminadas a garantizar su seguridad y su estabilidad económica, la ordenación y utilización racional de los recursos marinos nacionales, la protección del medio marino contra todas las formas y fuentes de contaminación y la mejor organización de la investigación científica. Esas medidas habrán de promover también la cooperación



regional en lo que se refiere a conservar los recursos marinos y prevenir y eliminar la contaminación. La cooperación regional debe incluir el derecho de los países sin litoral a participar en la explotación de los recursos biológicos de la zona económica en pie de igualdad con los nacionales del Estado ribereño, y con arreglo a acuerdos bilaterales o regionales. Sin embargo, es preciso que la cooperación económica en cualquier esfera esté libre de toda clase de sujeción que perpetúe los actuales sistemas bajo los cuales se saquean los recursos de los países en desarrollo. Las sociedades multinacionales o los monopolios capitalistas extranjeros no deben tener cabida.

85. Las medidas que adopten los Estados ribereños con el fin de proteger los recursos marinos de la zona adyacente — como en el caso de cooperación económica regional — habrán de considerarse como parte del proceso de desarrollo.

86. Además de la cooperación regional, el representante del Congo propone la cooperación internacional. Sin embargo, toda intervención en la zona económica debe respetar la nueva ética de desarrollo, con arreglo a la cual el mar debe considerarse como zona privilegiada para los países en desarrollo en sus esfuerzos por liberarse de la dominación económica y obtener compensación por los efectos de largos años de explotación.

87. La zona económica exclusiva debe utilizarse solamente con fines pacíficos. Con ese propósito, el Estado ribereño debe permitir la libertad de navegación y sobrevuelo, así como el tendido de cables y tuberías en la zona. El orador reafirma el derecho de los países sin litoral al libre acceso al mar y desde el mar de esos Estados.

88. El Sr. JACOVIDES (Chipre) señala que, como país en desarrollo, Chipre apoya el concepto de zona económica exclusiva expresado en la Declaración aprobada en la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los países no Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973, de la cual es signatario. Sin embargo, este apoyo está sujeto a dos estipulaciones. Primero, que en el caso de los mares angostos en los que se superponga la jurisdicción nacional — incluida la de la zona económica — de Estados situados frente a frente o adyacentes, a falta de un acuerdo libremente concluido sobre la base de la igualdad entre los Estados interesados, la línea de delimitación sea la línea mediana. Segundo, las islas deben estar en la misma situación que los territorios continentales y, en consecuencia, gozar de los mismos derechos de otros territorios respecto de la zona económica exclusiva. La actitud de la delegación de Chipre frente a los proyectos de propuestas estará determinada por estas consideraciones.

89. Las razones de la posición adoptada por la delegación chipriota fueron enunciadas en sus intervenciones en el debate general en la 40a. sesión plenaria, sobre el mar territorial y la plataforma continental en la 5a. y 20a. sesiones, respectivamente, de la Segunda Comisión. Sus argumentos respecto de la línea mediana se aplican también a la zona económica exclusiva.

90. El Sr. BROWNE (Barbados) declara que su país apoya decididamente el concepto de zona económica exclusiva, que debe comprender tres elementos esenciales: soberanía del Estado ribereño sobre los recursos renovables y no renovables de sus aguas, su fondo marino y su subsuelo; jurisdicción soberana del Estado ribereño en lo que atañe a la prevención de la contaminación marina y al control de la investigación científica de los mares; disposiciones claras e inequívocas encaminadas a satisfacer las necesidades de los Estados ribereños en desarrollo de una región dada que se hallan en situación geográfica desventajosa. El concepto constituye un orden jurídico nuevo para el mar, que prevé una estructuración económica nueva y más equilibrada entre los países desarrollados y los países en desarrollo.

91. Bien puede ocurrir que las negociaciones tendientes a lograr una formulación concreta de los principios relativos a la zona económica exclusiva comiencen una vez que los países desarrollados y marítimos estén dispuestos a aceptar que las normas referentes a las libertades tradicionales del mar, tal como las interpretan ellos actualmente, deben ceder el paso a un régimen nuevo y revisado basado en la justicia política y económica, que permita a los países en desarrollo ejercer su soberanía y control sobre los recursos marinos nacionales, a la vez que aceptan la responsabilidad de garantizar el respeto y la protección de los legítimos intereses de la comunidad de naciones en la utilización del mar, incluidas la navegación y el transporte marítimo.

92. El representante de Barbados rechaza la opinión de los neotradicionalistas que aparentan estar de acuerdo con la zona económica exclusiva, mientras defienden la posición de que los países en desarrollo ribereños no deben tener libertad de decidir quién explotará sus recursos vivos, qué cantidad de ellos será explotada y cómo se efectuará su ordenación. Ello constituye una tentativa indirecta de dejar abierta la puerta a las tradicionales naciones dedicadas a la pesca de altura, que han gozado — y a veces abusado — de la libertad de pescar en una región con la que no tienen relación geográfica ni económica.

93. Si los países desarrollados temen realmente que el suministro de proteínas se reduzca porque los Estados ribereños en desarrollo no tienen la capacidad económica y técnica necesaria para efectuar y aprovechar la captura óptima en sus aguas costeras, deben acelerar la transmisión de tecnología en condiciones favorables y reconocer que los Estados en desarrollo no tienen intención de excluir la pesca por otros Estados, sino que sólo desean que dicha pesca se realice mediante licencias y con arreglo a normas compatibles con el control, la soberanía y las necesidades del Estado huésped.

94. El representante de Barbados apoya el criterio de que el Estado ribereño debe tener derechos soberanos para explorar y explotar los recursos naturales vivos y no vivos de los fondos marinos, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes, así como jurisdicción soberana en lo que respecta a la contaminación de los mares en la zona de jurisdicción económica. Sin embargo, como la contaminación de los mares es un problema mundial, apoya la idea de que se fijen ciertas normas internacionales mínimas para la prevención y el control de la contaminación. El Estado ribereño debe tener también el derecho soberano a autorizar, controlar y reglamentar la investigación científica, siempre que la autorización no se niegue sin razones válidas ni se someta a condiciones irrazonables.

95. Si bien apoya los principios generales de zona económica exclusiva, el orador desearía que el concepto se formule de modo que tenga en cuenta los legítimos intereses de los países en desarrollo. Algunos países en desarrollo en situación geográfica desventajosa, entre ellos el suyo propio, no obtendrán beneficio económico real alguno de la extensión de la soberanía sobre los recursos vivos en una zona amplia, y sus intereses pueden verse lesionados con la extensión de zonas de soberanía por otros Estados ribereños de la misma región. Los legítimos intereses de esos países — por ejemplo, la necesidad de que sus nacionales tengan acceso, en condiciones equitativas, a los recursos vivos de las zonas económicas de otros Estados de la misma región — deben tenerse presentes en las disposiciones relativas a la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial. Sin tal acceso, los países como Barbados sufrirían de estrechez económica en sus propias zonas económicas exclusivas. Barbados es un país insular, con una zona terrestre pequeña y escasos recursos naturales, y una población densa que alimentar y mantener. Tiene una plataforma continental muy estrecha, una población de peces no migratorios insignifi-



cante y muy poca pesca pelágica. La pesca costera se realiza a una distancia de unas 20 millas de la costa, pero es necesario importar más de la mitad del consumo nacional de pescado y productos derivados. Últimamente se ha desarrollado la pesca de arrastre y también la de camarones en aguas de la región, los cuales, de aceptarse en el derecho internacional el concepto de zona económica, formarían parte de las zonas económicas de otros Estados.

96. Todo régimen relativo a la zona económica exclusiva que no incluya disposiciones para el acceso de los países en desarrollo en situación geográfica desventajosa a las zonas económicas de otros países de la misma región, en condiciones equitativas, no hará más que acrecentar las disparidades económicas entre las naciones pobres. Muchos países desarrollados y en desarrollo han expresado su solidaridad con los países en situación geográfica desventajosa y prometido apoyar en principio la inclusión de propuestas relativas al acceso en cualquier convención sobre el derecho del mar. Por consiguiente, la delegación de Barbados no ha podido menos que preocuparse al tomar conocimiento de la propuesta de Nigeria (A/CONF.62/C.2/L.21).

97. El PRESIDENTE indica que el representante de Barbados se ha excedido en el límite de tiempo.

98. En respuesta a un argumento del Sr. BROWNE (Barbados), de que se trata de la primera intervención de su delegación y de que sólo desea proponer tres directrices basadas en las variantes contenidas en el informe de la Comisión de los Fondos Marinos, el PRESIDENTE dice que comprende perfectamente el argumento de Barbados, en particular porque dicho país no estuvo representado en la Comisión de los Fondos Marinos, pero que tendrá oportunidad de hacer uso de la palabra más tarde, posiblemente cuando se trate el tema 10.3, referente a los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encebada, plataforma estrecha o costa pequeña.

99. El Sr. ACAKPO (Dahomey) aclara que su país no participó en los trabajos de la Comisión de fondos marinos.

100. La creciente aceptación del concepto de zona económica exclusiva dentro de una anchura máxima de 200 millas, apoyada por la Organización de la Unidad Africana y los países no alineados, representa un progreso hacia la instauración de un nuevo régimen jurídico para el mar.

101. El Estado ribereño debe ejercer la plena soberanía en dicha zona respecto de la exploración, explotación, preservación y utilización de todos los recursos naturales, minerales, vegetales y animales, así como plenas facultades jurídicas para controlar y dictar normas tendientes a asegurar la explotación racional y la preservación de los recursos del mar en beneficio de los habitantes y de la economía, y a supervisar la investigación científica con miras a prevenir y combatir la contaminación. En bien del desarrollo económico y de la seguridad nacional, los Estados ribereños necesitan una zona económica lo más amplia posible. En consecuencia, un mar territorial con una anchura máxima de 200 millas, que incluya la zona económica exclusiva, parecería más simple y más lógico que un mar territorial de sólo 12 millas con una zona económica exclusiva de 200 millas.

102. Esa idea se originó en la América Latina y se basa en la unidad física y jurídica de la zona respecto de la superficie, la columna de agua y los recursos del lecho marino y su subsuelo. La extensión de las aguas territoriales a 200 millas no lesionará los intereses de la comunidad internacional, por cuanto el Estado ribereño habrá de garantizar la tradicional libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías. Permitiría también a los países vecinos sin litoral ejercer el derecho de acceso al mar, libre tránsito con arreglo a acuerdos bilaterales y regionales y libertad de explotación de los recursos biológicos de la zona marítima nacional.

103. Naturalmente, el Estado ribereño tendrá plena jurisdicción en caso de violación de la zona, en virtud de sus derechos soberanos sobre la ordenación y explotación de sus recursos.

104. La delegación del Dahomey considera que la propuesta de Nigeria (A/CONF.62/C.2/L.21) es aceptable como solución de avenencia.

105. El Sr. N'DAO (Mauritania) dice que limitará sus observaciones a la zona económica exclusiva, ya que su delegación participó en la labor de la Comisión de fondos marinos. La Organización de la Unidad Africana subrayó el carácter exclusivo de la zona económica. El Estado ribereño ejercería soberanía plena sobre los recursos vivos y no biológicos, la investigación científica y el medio marino con objeto de evitar la contaminación. No obstante, se permitiría a los Estados sin litoral participar en la explotación de los recursos vivos en virtud de acuerdos bilaterales o regionales. En 1958 se reconoció la legitimidad de esta solución en lo que respecta a parte de los recursos de la zona, a saber, respecto de los recursos de la plataforma continental, y las mismas Potencias que hoy se oponen a ella respecto de los recursos vivos de la columna de agua suprayacente a la plataforma continental ya han comenzado a reconocer esos privilegios para el Estado ribereño.

106. La práctica y el uso han señalado que el Estado ribereño podría salvaguardar ese interés especial sólo ejerciendo soberanía plena sobre la zona de mar adyacente a su mar territorial. Algunos países afirman que están de acuerdo con una zona económica, pero que el Estado ribereño debe tener soberanía exclusiva sobre sus recursos solamente si puede explotarlos por sí mismo: basan su teoría en el principio de que el Estado ribereño es incapaz de hallar medios para la explotación racional de los recursos excedentes y que la humanidad, de esta manera, se vería privada de recursos vitales. Personalmente, el orador confía en que ninguna persona o gobierno permitiría que perecieran recursos que podrían servir a la comunidad internacional. Su país ha celebrado no menos de 14 acuerdos internacionales para explotar los recursos vivos de las aguas sometidas a su jurisdicción, pero se propone realizar la explotación como Estado soberano, sin limitaciones y escogiendo sus socios sobre la base del interés recíproco.

107. El corolario del concepto del ejercicio de la jurisdicción por el Estado ribereño es que el concepto de zona contigua debe desaparecer en el futuro derecho y que deben transferirse los privilegios pertinentes del Estado ribereño a la zona económica exclusiva.

108. Con objeto de salvaguardar los intereses de la comunidad internacional, debe reconocerse a todos los Estados en esa zona la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías siempre que se ejerzan sin perjuicio de la soberanía del Estado ribereño.

109. Acoge con gran interés las propuestas de Nigeria que parecen brindar una base sólida para llegar a un acuerdo rápido respecto de los aspectos jurídicos del concepto de la zona económica.

110. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que un mar semicerrado y que contiene pocos recursos como el Mediterráneo no se presta para el género de reclamaciones de largo alcance sobre el espacio oceánico asociadas a veces con el concepto de zona económica exclusiva; por otra parte, su país tiene derechos adquiridos en los océanos abiertos de conformidad con el concepto actual de libertad de los mares y con las tres Convenciones de Ginebra de 1958 en las cuales es parte. No obstante, está dispuesto a unirse a otros países en un intento por alcanzar cierto grado de reducción de esos derechos pese a los trastornos que ello provocaría.

111. El orador desearía ampliar las ideas que expresó ya su delegación en el 16a. sesión de la Comisión, para lo cual tomará como base las propuestas contenidas en el proyecto de artículos de Nigeria (A/CONF.62/C.2/L.1 y corr. 1). Es menester aclarar los distintos fines de índole económica para los cuales se ha de reconocer en favor del Estado ribereño una zona económica exclusiva situada más allá del mar territorial. El cuadro I que figura en el informe de la Secretaría sobre los problemas de adquisición y transmisión de tecnología marina (A/CONF.62/C.3/L.3) enumera no menos de 22 tipos diferentes de actividades marinas, algunas de las cuales, como la generación de energía, no se mencionan en la propuesta de Nigeria. Debe aclararse cuáles de esas actividades se reconocerán en la zona económica como exclusivas del Estado ribereño.

112. Su delegación acepta la opinión de que debe conservarse la plataforma continental como concepto aparte. Generalmente hay acuerdo en que el Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre los recursos no renovables de la plataforma, incluso los fondos marinos y el subsuelo. Esa idea, apoyada en la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, no ha sido disputada generalmente, aunque algunas delegaciones consideran que podría mejorársela en algunos sentidos importantes. Sin embargo, toda declaración de principio que contenga la expresión más bien vaga de "derechos soberanos" debe ser aclarada mediante disposiciones complementarias correspondientes a los artículos 2 y 3 de la Convención de 1958, dejando en claro y fuera de toda duda que las aguas situadas sobre la plataforma continental forman parte de la alta mar, y que el espacio aéreo sobre esas aguas tiene la condición jurídica correspondiente. Las normas sobre la plataforma continental deben estructurarse de manera que se mantenga el equilibrio adecuado, que tanto esfuerzo costó alcanzar en Ginebra en 1958, entre los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño y los del resto del mundo. Esa misma estructura debe servir además de base para definir el concepto mucho más amplio de "zona económica exclusiva", expresión que el orador usa de manera meramente descriptiva, siguiendo la terminología de los documentos de la Conferencia, y sin el propósito de darle ninguna nueva connotación.

113. En lo que respecta a los recursos renovables vivos del mar y de los fondos marinos, el verdadero problema que la Conferencia tiene ante sí consiste en hallar un equilibrio adecuado que permita a los Estados ribereños satisfacer sus necesidades de esos recursos dejando el remanente, que en la mayoría de los casos sería considerable, a los demás Estados. Debe tenerse cuidado de no eliminar demasiado rápidamente las actividades existentes, que se basan en el principio de que la libertad de la alta mar incluye la libertad de pesca. Deben examinarse atentamente el alcance y el ritmo de cualquier eliminación gradual de esas actividades. Israel reconoce la posición de los Estados cuya subsistencia o desarrollo económico dependen en gran medida de las pesquerías ribereñas, y también debe tenerse presente, como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 62 de su fallo en el caso relativo a la jurisdicción sobre pesquerías entre la República Federal de Alemania e Islandia<sup>5</sup>, y en el párrafo 70 de su fallo en el caso relativo a la jurisdicción sobre pesquerías entre el Reino Unido e Islandia, que el concepto de derechos preferentes del Estado referente no es estático.

114. Su delegación duda de que sea posible llegar a conclusiones viables enfocando la cuestión de las pesquerías en forma incompleta o sólo sobre la base del examen del presente tema. La cuestión se relaciona con muchos otros temas de las Comisiones Segunda y Tercera, y deben señalarse todos sus diferentes elementos antes de poder elaborar acuerdo alguno.

<sup>5</sup> *Compétence en matière de pêcheries (République fédérale d'Allemagne c. Islande), fond, arrêt, C.J.J. Recueil 1974, pág. 175.*

115. El orador abriga dudas similares respecto del problema del control de la contaminación. Es especialmente importante comprender que no puede pensarse en un acuerdo sobre esa cuestión hasta que estén disponibles las conclusiones a que llegue la Tercera Comisión. Por ejemplo, el artículo 26 de la propuesta de Kenia, que figura en el documento A/CONF.62/C.3/L.2, otorga a los Estados ribereños el derecho de aplicar "las normas nacionales o internacionales que hayan adoptado" a todas las naves "ya estén en sus puertos o en tránsito", pero no sólo no deja en claro las zonas del espacio oceánico en que se aplican esos derechos, sino que además hace que su delegación se pregunte qué quedaría del concepto de la libertad de la alta mar, incluso del paso inocente en aguas territoriales, si se otorgasen derechos tan amplios. Problemas análogos plantea el inciso c) del párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de Nigeria (A/CONF.62/C.2/L.21).

116. En lo que respecta al inciso d) del párrafo 2 del artículo 1 de ese proyecto, que abarca igual esfera que el artículo 24 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua<sup>6</sup>, su delegación ha manifestado ya que si se conserva la idea de una zona contigua para fines limitados, ésta debe aplicarse sólo hasta una distancia de 12 millas marinas en el caso de aquellos Estados que decidan no extender su mar territorial hasta esa distancia. A este respecto, toma nota con interés de la propuesta que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.27.

117. Su delegación expuso su posición sobre la cuestión de la investigación científica en la zona económica en la 8a. sesión de la Tercera Comisión. Cree que la libertad de realizar investigación científica es un elemento importante de la libertad de los mares que debe conservarse, en principio, en la parte de la alta mar que quedaría comprendida dentro de la zona económica. No obstante, acepta la posición de que debe redactarse una declaración equilibrada de derechos según la cual quienes realicen la investigación contraerían obligaciones correlativas a los derechos del Estado ribereño. Entre esas obligaciones, podrían incluirse la certificación por el Estado del pabellón de que la investigación será realizada por una institución debidamente calificada o con sus auspicios, que los resultados de la investigación se pondrán a disposición del Estado ribereño en forma adecuada, y que se cumplirán las normas ambientales internacionales aplicables. Estas materias están en gran medida comprendidas ya en el párrafo 8 del artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental.

118. A este respecto, desea recordar la valiosa sugerencia hecha por el representante de Noruega en la 25a. sesión plenaria respecto del establecimiento de una mancomunidad obligatoria de seguros con objeto de permitir que los Estados ribereños perciban indemnización en los casos en que las normas tradicionales de responsabilidad resulten ser inadecuadas. Sería útil estudiar en forma más detenida si esa protección podría extenderse de manera que abarcara los daños posibles al Estado ribereño derivados de la investigación científica, incluso los daños a los recursos de su zona económica exclusiva.

119. Aunque hasta ahora ha concentrado sus observaciones sobre el proyecto de artículos de Nigeria, el orador desea reiterar que ese documento no se ocupa necesariamente de todos los recursos económicos posibles de la zona económica exclusiva. No debe permitirse que otros usos no sean tratados porque no se los ha mencionado o que queden entregados por completo a la interpretación o reinterpretación en el futuro.

120. Si se establece una zona económica más allá del mar territorial, debe infringirse lo menos posible el carácter de alta mar de las aguas de esa zona y del espacio aéreo supra-

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

yacente. En consecuencia, su delegación apoya el párrafo 1 del artículo 2 del texto de Nigeria, sujeto tal vez a algunos cambios de redacción. No obstante, existe el riesgo de que la excelente declaración de principios que figura en ese párrafo pueda quedar prácticamente anulada por una formulación subjetiva, tal como la frase "sin justificación razonable" que figura en el párrafo 3 del artículo 3; una frase tan vaga y general podría dar lugar a toda clase de interpretaciones abusivas. Aumentan estas dificultades por la declaración del párrafo 1 del artículo 4 en el sentido de que todos los demás Estados estarán obligados a no obstaculizar el ejercicio de sus derechos y facultades por el Estado ribereño. Si el concepto jurídico de la zona económica exclusiva se basa en este principio, podrían, en efecto, llegar a no poder distinguirse en la práctica entre la competencia del Estado ribereño y la soberanía que ejerce ese Estado sobre su mar territorial. En consecuencia, su delegación no puede apoyar esas propuestas y, en especial, considera que no son viables en los mares semicerrados de la parte del mundo a que pertenece Israel.

121. El enfoque funcional de Israel respecto de la elaboración del derecho del mar favorece la identificación residual y, en algunos casos, los derechos preferentes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva, en circunstancias adecuadas, siempre con fines exclusivamente económicos y no por mera conveniencia administrativa. La zona debe seguir siendo parte de la alta mar para todos los fines, salvo para la aplicación de derechos económicos delimitados estrictamente, y el espacio aéreo sobre ella debe tener la condición jurídica correspondiente. Desde el punto de vista práctico, queda aún por hacer un análisis considerable de los muchos propósitos y funciones que la zona económica exclusiva está destinada a cumplir antes de que pueda progresarse en la redacción. El orador dice que la Segunda Comisión no puede realizar toda esa labor, y que hay una clara necesidad de coordinación con las demás Comisiones Principales, especialmente con la Tercera Comisión.

122. El Sr. BALLAH (Trinidad y Tabago) dice que su delegación estima que hay una relación orgánica entre las tres cuestiones del mar territorial, la zona económica y los acuerdos regionales, subregionales o de otra índole para los derechos preferentes o iguales de acceso a los recursos vivos dentro de las zonas económicas o de las zonas de jurisdicción nacional. En particular, condiciona su aceptación del concepto de la zona económica exclusiva de 200 millas al reconocimiento por la Conferencia de derechos preferentes o iguales para todos los Estados dentro de una región o subregión a los recursos vivos de las zonas económicas de los demás Estados. Además, considera esas tres cuestiones como un conjunto respecto del cual la Conferencia deberá tomar una sola decisión; no puede decidir respecto de ellas por separado.

123. Por cuanto el concepto de la zona económica exclusiva de 200 millas es nuevo en el derecho internacional, su adopción por la Conferencia constituiría un desarrollo progresivo del derecho y no una codificación del derecho existente. La adopción de esa zona, al conferir a los Estados derechos exclusivos a explorar y explotar los recursos vivos y no biológicos, privaría a otros Estados de algunas regiones o subregiones de derechos a los recursos vivos a los cuales han tenido acceso tradicional de conformidad con el derecho existente. A este respecto, su delegación apoya la declaración hecha en la presente sesión por el representante de Barbados. No se opone al concepto de zona económica exclusiva de 200 millas, audaz y novedoso como es, sino que, junto con gran número de delegaciones, procura lograr una solución de avenencia con los derechos existentes de otros Estados sobre los recursos vivos de la zona. Este arreglo es imperativo para los Estados en desarrollo sin litoral y para otros Estados en posición geográfica desventajosa que dependen

en gran medida de los recursos vivos del mar para los fines de alimentación y empleo.

124. Su delegación no prevé una fórmula global para los derechos de todos los Estados sobre los recursos vivos de todas las zonas económicas o mares patrimoniales del mundo, sino que procura más bien acomodar los derechos de los Estados dentro de una región o subregión. Los Estados de una subregión, especialmente una subregión ribereña de un mar semicerrado, deben tener iguales derechos de acceso a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los demás Estados de la subregión.

125. Los Estados de la región de la cual forme parte la subregión deben tener derecho preferente de acceso a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los demás Estados de la región. Su delegación entiende la expresión "derechos preferentes" en el sentido de referirse a preferencias respecto de los Estados de otras regiones, y la expresión "iguales derechos" en el sentido de que los Estados de una subregión tienen iguales derechos de acceso entre sí.

126. Satisfacer a los Estados de una región o subregión en la forma que ha indicado no menoscabaría en modo alguno la soberanía del Estado que aceptara esta solución sobre su zona económica exclusiva o mar patrimonial. En realidad, esta transacción constituiría en sí misma un ejercicio de la soberanía.

127. La delegación de Trinidad y Tabago por sí sola o conjuntamente con otras delegaciones, presentará un proyecto adecuado de artículos sobre el tema para su consideración por la Comisión.

128. El Sr. SURYADHAY (Laos) dice que, puesto que la alta mar es *res communis ores nullius*, todos tienen derecho a una parte equitativa en la exploración de los recursos de la alta mar. Con arreglo al derecho contemporáneo, la alta mar está abierta a todas las naciones, y ningún Estado puede someter válidamente parte alguna de ella a su soberanía.

129. No obstante, la tendencia actual es una carrera en pos de los recursos de la alta mar. Nacen nuevos Estados soberanos que requieren un desarrollo acelerado y, además, se registran una explosión demográfica y avances muy rápidos en la ciencia y la tecnología. Si en el nuevo ordenamiento jurídico del mar no se controla esta competencia desenfrenada por apoderarse de bienes comunes, la labor de la Conferencia estará destinada al fracaso y el nuevo concepto de patrimonio común de la humanidad no será más que una burla.

130. Como dijo el representante de Suiza, la Conferencia debe regular los usos del fondo marino y asegurar que su exploración sea pacífica y en beneficio de toda la humanidad. Básicamente, se trata de un problema de coexistencia pacífica y de justicia social internacional.

131. Los Estados ribereños que pueden extender su soberanía y sus facultades apoderándose de bienes comunes según lo estimen procedente, están en una posición ventajosa. Sin embargo, su acción va en detrimento de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa. Los ricos son cada vez más ricos y los pobres cada vez más pobres. La alta mar, como parte del dominio público, debe estar sometida a un régimen especial de cooperación para el desarrollo, con lo que se abriría la posibilidad de arreglos basados en consideraciones tradicionales o históricas o en la nueva interdependencia entre las naciones. Ello redundará en beneficio de todos, particularmente de los países que, en el pasado, no tuvieron la buena suerte de participar en la exploración y explotación de los recursos del mar.

132. La posición de su delegación se basa en las resoluciones 2467 A (XXIII) y 2749 (XXV) de la Asamblea General, así como en la Declaración de los países no alineados aprobada en Argel en 1973, y en la Declaración de Kampala (A/

CONF.62/33). Laos reconoce el derecho de los Estados ribereños de establecer zonas económicas adyacentes de 200 millas, con sujeción a la condición de que, en cambio, los países sin litoral y otros países en situación geográfica desventajosa gocen del derecho a explorar y explotar dicha zona y a participar en la regulación de todos los tipos de recursos que existan en ellas en pie de igualdad con los Estados ribereños de su región o subregión, y sin discriminación alguna. Los métodos para poner en práctica estos derechos deben convenirse por los Estados interesados con el objeto de promover en los Estados sin litoral el desarrollo de las industrias pesqueras y otras industrias relacionadas con el mar. Los Estados que obtengan ingresos de la explotación de los recursos no biológicos de la zona económica deben aportar contribuciones a la Autoridad internacional de fondos marinos a fin de que ésta pueda desempeñar su función de ayudar a los países en desarrollo, particularmente a los menos adelantados, a obtener una proporción equitativa de dichos recursos.

133. El hecho de que la delegación de Laos acepte el establecimiento de zonas económicas no obsta a la posibilidad de que se establezcan zonas económicas regionales o subregionales en las zonas en que los Estados acuerden hacerlo. En estos casos, deben reservarse los recursos de la zona para beneficio común de los Estados de la región o subregión, tanto de los que no tienen litoral como de los ribereños.

134. Laos, al igual que las delegaciones de otros países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, considera razonable y justo el punto de vista indicado en el documento A/AC.138/Sc.II/L.39 (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 28). No es posible apoderarse de bienes comunes sin una compensación, particularmente en un mundo en el que se oyen denuncias de saqueo, colonialismo e imperialismo y llamamientos a la cooperación internacional. Para que el nuevo ordenamiento internacional de los mares realmente tenga sentido y sea efectivo, el concepto del patrimonio común de la humanidad debe basarse en la soberanía, la interdependencia y la justicia social internacional.

135. El Sr. CAFLISCH (Suiza) dice que, si se va a crear una zona económica exclusiva adyacente al mar territorial, ésta debe establecerse en forma tal que origine la menor desigualdad posible entre los Estados ribereños que están en una posición ventajosa y los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Debe establecerse una clara distinción entre el mar territorial y la zona económica propuesta, pues los dos conceptos sirven para fines distintos. En el mar territorial, que originalmente había sido sobre todo una zona de seguridad y de pesca exclusiva, el Estado ribereño ejerce ahora una soberanía total, aparte del derecho de paso inocente de los buques extranjeros. Por otra parte, el Estado ribereño tiene ahora algunas obligaciones en dicho mar, tales como la seguridad de la navegación y la protección del medio marino. Los objetivos del establecimiento de una zona económica exclusiva son distintos y mucho más limitados; el Estado ribereño estaría facultado para explorar y explotar los recursos vivos y no biológicos de la zona y tendría a su cargo la preservación del medio marino. Es menester señalar en forma muy precisa y restrictiva estos objetivos limitados y las competencias necesarias para alcanzarlos. La zona económica propuesta debe continuar sometida al régimen de la alta mar en el sentido de que debe estar abierta a la navegación, el sobrevuelo y la investigación científica. Deben garantizarse plenamente y en forma inequívoca los derechos de navegación y sobrevuelo en la zona propuesta. Eso no será posible si, tal como sostienen algunas delegaciones, la jurisdicción de un Estado ribereño sobre su zona contigua se ha de extender a la zona económica. Existen tres razones para esto.

136. En primer lugar, la zona económica propuesta y la zona contigua sirven a fines distintos: en la zona económica, el Estado ribereño tendría derechos exclusivos de explotación

respecto de los recursos vivos y los no biológicos; pero su única competencia en la zona contigua sería la prevención y el castigo de las transgresiones a ciertas normas encaminadas a asegurar el mantenimiento del buen orden.

137. En segundo lugar, el tipo de jurisdicción que se ha de ejercer en cada una de las zonas es totalmente distinto: en la zona económica exclusiva el Estado ribereño tendría jurisdicción — principalmente legislativa — sobre los recursos naturales y la preservación del medio marino; en la zona contigua, tendría derecho a castigar ciertos delitos ya cometidos o a prevenir los delitos que podría cometer un buque o su tripulación en el territorio del Estado ribereño o en sus aguas territoriales. Su competencia no se extiende a los delitos cometidos o que se cometan en la zona contigua, con lo que no podría haber problema de aplicación de disposiciones en esa zona.

138. En tercer lugar, la extensión por el Estado ribereño de sus reglamentos aduaneros, tributarios, sanitarios y de inmigración a la zona económica significaría que dichas normas podrían ser aplicadas a los buques y aeronaves en tránsito por ella. Así pues, el régimen que regularía la zona económica sería muy similar al del mar territorial, con lo que los derechos teóricamente garantizados de navegación y sobrevuelo perderían gran parte de su alcance práctico. Por lo tanto, la delegación de Suiza se opone a la propuesta de que el Estado ribereño pueda aplicar sus reglamentos aduaneros, tributarios, sanitarios o de inmigración en la zona económica propuesta. No obstante, debe mantenerse el régimen de la zona contigua para los Estados cuyo mar territorial tenga menos de 12 millas náuticas de ancho.

139. Su delegación, el igual que las de otros países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, estima que el establecimiento de una zona económica en beneficio de un número reducido de Estados ribereños, conduciría a desigualdades *de jure* y *de facto*, cualquiera que sea la forma jurídica que dicha zona adopte. La institución de un régimen de desigualdad requeriría una compensación que debería consistir en el derecho a participar directa o indirectamente en la exploración y explotación de los recursos de la zona económica propuesta. Este derecho debería beneficiar a todos los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, ya sean desarrollados o en desarrollo.

140. El Sr. O'MEALLAIN (Irlanda) desea hacer varias observaciones con respecto al tema 6.6 relativo a las pesquerías.

141. La mayor parte de las especies de peces utilizadas para el consumo humano sólo pueden capturarse en aguas relativamente cercanas a la costa. La forma más eficaz de asegurarse de que las existencias de peces se aprovechen y exploten en forma tal que aseguren el máximo rendimiento admisible consiste en autorizar al Estado ribereño para que establezca una zona pesquera suficientemente ancha más allá de su mar territorial y para que ejerza control sobre la pesca en toda esa zona. No puede negarse que, si cuenta con conocimientos técnicos, con el equipo adecuado y con recursos humanos, el Estado ribereño está en la mejor situación para asegurar la administración y explotación más eficaces de los peces de sus propias costas. No obstante, también se convendrá en que, si el Estado ribereño no puede explotar en la mejor forma posible la pesca de su zona pesquera, debe disponerse que otros Estados lo hagan sobre una base de beneficio mutuo. En consecuencia, el Estado ribereño debería tener un derecho preferente de explotación en una zona pesquera exclusiva, cualquiera que sea la anchura de dicha zona, si bien este derecho debe ejercerse teniendo en cuenta los intereses legítimos de los demás. Los Estados ribereños deben determinar la magnitud y la asignación de las capturas, pero tal determinación podría confiarse a una organización adecuada que prestaría asesoramiento respecto de las canti-

dades adecuadas y de las medidas de conservación tendientes a asegurar el mantenimiento del máximo rendimiento admisible. El Estado ribereño sería el organismo de ejecución, pero no hay motivo para creer que la cooperación entre dicho Estado y la organización a la que pertenecería no sea amistosa y provechosa. La delegación de Irlanda es partidaria de un procedimiento idóneo para el arreglo de controversias y apoyará cualquier propuesta adecuada para este fin.

142. Su delegación, que acepta el principio de conservar la población de peces en un nivel que asegure el máximo rendimiento admisible, estima que el Estado de origen de los peces anadrómicos, respecto de una de cuyas especies, el salmón, Irlanda está sumamente interesada, debe tener la responsabilidad exclusiva respecto de la administración y el control. A fin de sobrevivir, los peces anadrómicos, cuando alcanzan su pleno crecimiento, deben regresar a los ríos en que nacieron y depositar en ellos los huevos de donde saldrá la próxima generación, para repetir así los ciclos de migración y reproducción. No obstante, debe señalarse que el salmón que tiene su origen en un Estado puede capturarse en la zona pesquera de un segundo Estado en cantidades tales que hará necesario que el Estado de origen permita que todos los salmones que vuelvan de la zona pesquera del segundo Estado continúen hasta los lugares de desove. En consecuencia, podría ser necesario restringir e incluso prohibir la captura de peces en las aguas del Estado de origen con los perjuicios consiguientes para sus propias pesquerías. Cuanto más ancha sea la zona, más grave será el problema. Por lo tanto, no puede esperarse que el Estado de origen conserve una reserva de peces de cuyos beneficios esté parcial o sustancialmente impedido de gozar. El Estado de origen podría eliminar virtualmente toda la reserva pesquera con rapidez si, por ejemplo, cierra los ríos frecuentados por los peces sin tomar medidas para evitar una consecuencia de esta índole, medidas que serán especiales y costosas. La única solución es que el Estado de origen sea el único que explote las reservas. La delegación de Irlanda tiene el propósito de presentar un proyecto de artículo sobre los peces anadrómicos.

143. El Sr. MYRSTEN (Suecia) señala que los debates celebrados en los años anteriores han mostrado que existe una inequívoca tendencia hacia una jurisdicción más amplia del Estado ribereño sobre los recursos marinos.

144. Las consecuencias de la introducción de una zona económica en el Mar del Norte no sujeta a restricciones serían desastrosas para los pescadores de su país. Su Gobierno estima que sería demasiado pedir a sus pescadores que abandonaran sus zonas de pesca en los mares semicerrados en los que han pescado durante cientos de años sólo porque la configuración geográfica de la zona convertiría a dichas aguas en parte de las zonas económicas de países vecinos. La delegación de Suecia estima que el problema es de índole regional y aun subregional. Al parecer, varios otros Estados en situación geográfica desventajosa mantienen la misma posición. Su delegación puede aceptar sin dificultad el establecimiento de zonas económicas en otras regiones del mundo y espera que los Estados de dichas regiones resuelvan sus problemas en la forma más conveniente para ellos, teniendo en cuenta las características especiales de sus regiones.

145. Habida cuenta de estas opiniones, el orador se pregunta si tal vez un enfoque un tanto modificado no facilitaría la solución del problema de la definición de la jurisdicción

de los Estados ribereños sobre sus recursos marinos. Esta Conferencia ha procurado elaborar una fórmula jurídica aplicable en todo el mundo, pero para que ello sea posible, es necesario que, al definir el concepto de una zona económica, se tengan más en cuenta circunstancias de índole regional o subregional. Hay que asignar a las regiones más facultades normativas y no deben imponerse normas a naciones situadas en regiones en las que dichas normas no pueden aplicarse. Los países de cada región deben solucionar sus propios problemas dentro del marco de una serie de disposiciones básicas. Después de todo, su país no tiene ningún interés en regular la jurisdicción pesquera en otras regiones.

146. El orador señala a la atención de la Comisión el párrafo 9 de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33). Las disposiciones de dicho párrafo señalan una forma viable de tomar en cuenta los problemas regionales y reflejan un espíritu admirable de solidaridad entre los pueblos de un continente, ejemplo que debería seguirse en otros continentes.

147. El Sr. MANNER (Finlandia) reitera la posición de su delegación de que, si la idea de establecer una zona económica exclusiva goza de apoyo amplio, Finlandia está dispuesta a adoptar una actitud positiva respecto de la inclusión en la propuesta convención sobre el derecho del mar de disposiciones sobre tal zona, siempre que formen parte de una solución global más amplia convenida por los Estados participantes. En todo caso, el orador desea aclarar la forma en que su delegación entiende las consecuencias jurídicas del establecimiento de una zona económica.

148. Debe hacerse una clara distinción entre el mar territorial y la zona económica, especialmente en lo que atañe a su estatuto y naturaleza jurídicos. La zona económica no debe ser considerada como una especie de extensión del mar territorial. El mar territorial, cuya anchura máxima debe ser de 12 millas náuticas, forma parte inseparable del territorio de un Estado. Consecuentemente, el límite exterior del mar territorial constituye la frontera marítima del Estado con otros Estados o con la alta mar. En principio, debe considerarse la zona económica como una zona de la alta mar en la misma forma en que, con arreglo al derecho internacional existente, la plataforma continental o la zona de pesca son consideradas partes de la alta mar. Por lo tanto, deben mantenerse las libertades tradicionales de la alta mar en el sentido de que los derechos del Estado ribereño a explorar los recursos naturales de la zona económica y las obligaciones que dimanen de esos derechos no impiden el ejercicio de tales libertades, cualquiera que sea la jurisdicción o soberanía que el Estado ribereño ejerza en la zona económica. Este principio debe quedar claramente establecido en los artículos que se aprueben. Es necesario aclarar la cuestión de la naturaleza de la zona económica y llegar a un acuerdo a su respecto antes de que la Comisión pueda tomar una decisión sobre el concepto de zona económica.

149. Si se acepta dicho concepto, será indispensable crear un sistema equitativo que permita a los países sin litoral y a otros Estados en situación geográfica desventajosa participar en la explotación de los recursos naturales de las zonas marinas de que se trate.

*Se levanta la sesión a las 19.15 horas.*